



Comunidad de Madrid

LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 09420.5/2024

RECLAMANTE:

RECLAMADO :

En Madrid, a 06 de marzo de 2025 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

PRESIDENTE:

D./D^a [REDACTED], empleado público de la Comunidad de Madrid.

VOCALES:

D./D^a [REDACTED] en representación de la Asociación AS. USUARIOS DE BANCOS, CAJAS DE AHORROS Y SEGUROS DE LA C.M., debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

D./D^a [REDACTED] en representación de ASOCIACION DE EMPRESAS DEL SECTOR DE LAS INSTALACIONES Y LA ENERGIA debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, presentó reclamación el 30/05/2024 a la reclamada sobre la incorrecta facturación por el consumo de agua emitida sobre el contrato de suministro. Que se estimó procedente rectificar la facturación reclamada toda vez que la finca de referencia estaba constituida por solo una vivienda y no por cinco, como incorrectamente han venido facturando desde el 13/06/2006. Comprobado por [REDACTED] dicho error de facturación se efectuó la liquidación arrojando un saldo a su favor de 1.411,79 euros. Sin embargo, dicha liquidación se refiere a la incorrecta facturación del periodo comprendido entre el 13/05/2024- 14/05/2024 por lo que vuelve a reclamar, en fecha 11/06/2024, la liquidación y la devolución de lo indebidamente cobrado desde el 13/06/2006, es decir, retrotrayéndola a la fecha de la incorrecta facturación. La reclamada se opone a la devolución de lo indebidamente cobrado por el consumo de agua en el periodo comprendido entre 13/06/2006 y el 13/05/2020, alegando el plazo de prescripción de las obligaciones tributarias. Que es de aplicación el plazo de prescripción de la acción personal del artículo 1964.2 del Código Civil. Solicita que por la reclamada practique la correspondiente liquidación de los últimos cinco años y devuelva lo indebidamente cobrado por la incorrecta facturación en dicho periodo, más la devolución de los intereses legales correspondientes.

La parte reclamada alega que, el objeto del presente arbitraje es determinar si procede la rectificación y pago al cliente de las facturas comprendidas entre el 13/06/2006 y el 13/05/2020 por el consumo de agua realizado en el punto de suministro de referencia, tal y como consta en el anexo 4 aportado por el cliente. A este respecto cabe indicar que la solicitud objeto del presente procedimiento de arbitraje se presentó ante la Comunidad de Madrid el 8 de julio de 2024. En ese momento la adhesión de [REDACTED] al Sistema Arbitral de Consumo era limitada, tal y como consta en la Resolución de 28 de febrero de 2019 de la Junta Arbitral Nacional de Consumo. A este respecto, la adhesión excluía entre otras cosas, las reclamaciones que versasen sobre facturas emitidas con una antigüedad superior a 12 meses desde la fecha de solicitud de arbitraje. Se adjunta evidencia. Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en la ARBCRS32



Comunidad de Madrid

disposición transitoria única del Real Decreto 713/2024, de 23 de julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula el Sistema Arbitral de Consumo, "las solicitudes de arbitrajes presentadas en una Junta Arbitral antes de la entrada en vigor de esta norma proseguirán su tramitación conforme a lo previsto en la normativa vigente en la fecha de la citada presentación." Así pues, dado que (i) la solicitud del presente arbitraje se rige por lo establecido en la Resolución de 28 de febrero de 2019, y (ii) las facturas reclamadas se refieren al periodo comprendido entre el 13/06/2006 y el 13/05/2020 y, por lo tanto, se está reclamando una facturación con una antigüedad superior a 12 meses, el presente arbitraje debe rechazarse por estar incurrido en uno de los supuestos de exclusión recogidos en la Resolución de 28 de febrero de 2019. Por todo lo expuesto, del Instituto Regional de Arbitraje de Consumo, al que tengo honor de dirigirme, Solicito que se tenga por cumplido el trámite de contestación a la solicitud de referencia, expresándose la voluntad de no someter la solución de la controversia a la decisión del órgano arbitral al no cumplir los requisitos requeridos para someterse a arbitraje.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR PARCIALMENE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, habiéndose presentado solicitud de arbitraje con fecha 8 de julio de 2024, y siendo en ese momento la adhesión de [REDACTED] al Sistema Arbitral de Consumo limitada, excluyendo entre otras cosas, las reclamaciones que versasen sobre facturas emitidas con una antigüedad superior a 12 meses desde la fecha de solicitud de arbitraje, se acuerda que la empresa reclamada, habiendo reconocido error en la facturación, deberá efectuar la liquidación incorrectamente facturada por el periodo comprendido en los 12 meses anteriores a la presentación de la solicitud del presente procedimiento, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

No entrar a conocer del resto del periodo facturado por no estar válidamente formalizado el preceptivo Convenio Arbitral toda vez que la Oferta Pública de Sometimiento al sistema Arbitral de Consumo suscrita por la empresa reclamada excluye del arbitraje facturas con más de 12 meses de antigüedad, a contar desde la fecha de Solicitud de Arbitraje, quedando expedita la vía judicial para formular, en su caso, nueva reclamación al respecto.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter **vinculante y ejecutivo** desde el día de su notificación.



Comunidad de Madrid

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 06 de marzo de 2025
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE
CONSUMIDORES

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]

Fdo.: [Redacted]